

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2015EE62985 Proc #: 3045367 Fecha: 15-04-2015
Tercero: SUBARU DE COLOMBIA S.A
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo Doc: RESOLLICIÓN

# **RESOLUCIÓN No. 00376**

# "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

# LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, Decreto Distrital 531 de 2010, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y en especial las facultades otorgadas por el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. 2014ER156883 del 22 de septiembre del 2014, el señor JULIAN LEYVA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.597.994, actuando en calidad de autorizado del señor LUIS EDUARDO ECHEVERRY ARBELAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.19.389.958, Representante Legal de la sociedad COMERCIALIZADORA DE AUTOMOTORES NACIONAL S.A., con Nit. 830079832-2, antes SUBARU DE COLOMBIA S.A., presentó solicitud de autorización para tratamientos silviculturales de diferentes individuos arbóreos ubicados en espacio privado, en la Avenida 19 No. 128 B – 65/25,barrio Usaquén, localidad de Usaquén del Distrito Capital, debido a que interfieren en la ejecución del proyecto denominado Edificio Subaru –SAINT THOMAS.

Que mediante Auto No. 06814 del 10 de Diciembre de 2014, esta Autoridad Ambiental dispuso, iniciar el trámite Administrativo Ambiental para permiso y/o autorización silvicultural a favor de la sociedad **COMERCIALIZADORA DE AUTOMOTORES NACIONAL S.A.**, con Nit. 830079832-2, antes **SUBARU DE COLOMBIA S.A.**, Representada Legalmente por el señor LUIS EDUARDO ECHEVERRY ARBELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.389.958 o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de los individuos arbóreos ubicados en espacio privado, en la Avenida 19 No. 128 B-65/25, barrio Usaquén, localidad de Usaquén del Distrito Capital, debido a que interfieren en la ejecución del proyecto constructivo denominado Edificio Subaru –SAINT THOMAS.



Así mismo, se requirió al autorizado a fin de que allegara al expediente, formato de solicitud actualizado, formato de solicitud y/o escrito de coadyuvancia, a la solicitud presentada por el señor JULIAN LEYVA DIAZ, donde se de alcance al radicado inicial y a todo lo actuado dentro del presente tramite, suscrito por el Representante Legal de la sociedad propietaria del predio donde se encuentran emplazados los arboles objeto de la solicitud: **COMERCIALIZADORA DE AUTOMOTORES NACIONAL S.A.,** con Nit. 830079832-2, antes **SUBARU DE COLOMBIA S.A.**, o en su defecto poder especial debidamente conferido a un abogado en ejercicio.

Que conjuntamente requirió, la corrección del nombre científico de las Fichas No.9 y No. 10 y la presentación nuevamente de la totalidad de las Fichas Técnicas No.1 en el formato actualizado, en forma física y digital.

Que el referido Acto Administrativo, fue notificado el día 16 de diciembre de 2014, a la sociedad **COMERCIALIZADORA DE AUTOMOTORES NACIONAL S.A.**, con Nit. 830079832-2, antes **SUBARU DE COLOMBIA S.A**, a través de su autorizado el señor JULIAN LEYVA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.597.994, según el poder que reposa a folios 34 y 84 del expediente, con constancia de ejecutoria del día 17 de diciembre de 2014.

Que se evidenció en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, publicación de fecha 02 de marzo de 2015 del Auto No. 06814 del 10 de diciembre de 2014, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante radicado No. 2015ER03605 del 13 de enero de 2015, el señor JULIAN LEYVA DIAZ, en calidad de autorizado de la sociedad **COMERCIALIZADORA DE AUTOMOTORES NACIONAL S.A.**, con Nit. 830079832-2, antes **SUBARU DE COLOMBIA S.A.**, dio cumplimiento a lo requerido mediante el referido acto administrativo, allegando los documentos idoneos, para continuar con el tramite respectivo.

Que se evidencia especialmente el documento suscrito por el señor LUIS EDUARDO ECHEVERRY ARBELAEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.389.958, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad **COMERCIALIZADORA DE AUTOMOTORES NACIONAL S.A.**, con Nit. 830079832-2 antes **SUBARU DE COLOMBIA S.A.**, propietaria del predio donde se emplazan los individuos arbóreos objeto del presente trámite, según el cual manifiesta que da alcance al radicado 2014ER156883 del 22 de septiembre de 2014 así como a todo lo actuado; igualmente informa que autoriza al señor JULIAN LEYVA DÍAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.597.994 para notificarse de todos los Actos Administrativos derivados del trámite.

Que así las cosas, se tendrá solicitado el presente trámite en nombre propio por el propietario del predio identificado con la matricula inmobiliaria 50N-20329300, esto es la sociedad **COMERCIALIZADORA DE AUTOMOTORES NACIONAL S.A.**, con Nit.

BOGOTÁ



830079832-2, antes **SUBARU DE COLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal el señor LUIS EDUARDO ECHEVERRY ARBELAEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.389.958, o de quien haga sus veces y se tendrá por autorizado para los trámites de notificación en su nombre y representación al señor JULIAN LEYVA DÍAZ.

Que de conformidad con los documentos aportados por el interesado, esta Autoridad Ambiental procede a pronunciarse de fondo respecto de la solicitud presentada a través de la presente providencia.

# **CONSIDERACIONES TÉCNICAS.**

Que la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, previa visita realizada el día 10 de octubre de 2014, emitió el Concepto Técnico No. SSFFS-02018 del 09 de marzo de 2015, en virtud del cual se establece:

"IV. RESUMEN DEL CONCEPTO TÉCNICO. 3 Tala de Prunus capuli .1 Tala de Lafoensia acuminata .3 Tala de Ficus soatensis .2 Tala de Thuja orientalis 1 Conservado (s) Cedrela montana"

Que el Concepto Técnico antes referido advirtió en el capítulo "V. OBSERVACIONES: "ACTA CORRESPONDE A YV-832-2014-065. PARA EL INDIVIDUO ARBOREO No 1 SE PRESENTO FICHA TECNICA PARA EFECTUAR SU TALA; SIN EMBARGO EN EL DIA DE VISITA TECNICA SE EVIDENCIO QUE EL ARBOL NO INTERFIERE CON EL DESARROLLO DE LA OBRA, POR LO CUAL SE CONSIDERA SU CONSERVACION TENIENDO EN CUENTA SU CATEGORIA DE PROTECCION. "

Que así mismo, se indica en las "VI CONSIDERACIONES FINALES" dada la vegetación evaluada y registrada en el Numeral III del presente concepto técnico, NO requiere salvoconducto de movilización, dado que la tala no genera madera comercial.

Que de otra parte, el Concepto Técnico No. SSFFS-02018 del 09 de marzo de 2015, establece la compensación requerida de conformidad con lo preceptuado por el Decreto Nº 531 de 2010 y la Resolución 7132 de 2011 (revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012), por medio del cual se establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaria Distrital de Ambiente, determinando que el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 15.65 IVP(s) Individuos Vegetales Plantados y 6.85313 SMMLV. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista, el titular del permiso deberá: CONSIGNAR el valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$4.221.531) M/CTE equivalente a un total de 15.65

BOGOTÁ HUCZANA

Página 3 de 14



IVP y 6.85313 SMMLV- en el SUPERCADE de la carrera 30 con calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería, ventanilla Nº 2, en el Formato para el Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES".

Que por último en atención a la Resolución 5589 de 2011 revocada parcialmente por la Resolución 288 de 2012, por concepto de EVALUACION se debe exigir al autorizado consignar la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$56.672), bajo el código E-08-815 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano.", y por concepto de SEGUIMIENTO se debe exigir al autorizado consignar la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$119.504), bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano.", en el SUPERCADE de la carrera 30 con calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería, ventanilla Nº 2, en el Formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA. Los formatos de recaudo mencionados deben ser liquidados y diligenciados en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que teniendo en cuenta que en el referido concepto técnico, no se emitió pronunciamiento alguno frente a un seto respecto del cual se aporta ficha técnica No. 2 vista a folio 31, el cual pertenece a la especie Buganvill; mediante informe técnico (adicional) No. 00392 del 19 de marzo de 2015 se establece lo siguiente:

"En el citado Concepto Técnico SSFFS-02018 de 09/03/2015 se incluyen tratamientos para los 10 individuos presentados, pero no se incluye la decisión frente al seto, el cual pertenece a la especie Buganvill.

En este sentido, la Resolución 5983 de 27/10/2011 "Por la cual se establecen las especies vegetales que no requieren permiso para tratamientos silviculturales", indica en el artículo 4 - "especies que no requieren permiso y/o autorización de manejo silvicultural", la especie Buganvill, esto es, el seto de 40 metros lineales y 2.5metros de alto localizado al interior del predio en la Kr 19 No 128B-65/25.

#### 3. CONCLUSION

Este informe técnico hace aclaración respecto a la decisión de tratamiento del seto de la especie Buganvill bajo lo establecido en la Resolución 5983 de 27/10/2011, debido a que esta información no se incluyó en su momento en el Concepto Técnico SSFFS-02018 de 09/03/2015 y es, que es una especie no objeto de autorización, por lo cual no se realiza el trámite para intervención de esta."



#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8°, "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 1791 de 1996, en su Capítulo VIII, regula el aprovechamiento de arboles aislados, señalando en su artículo 58: "Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva..."

Que así mismo, el Decreto Distrital 531 de 2010, reglamenta lo relacionado con la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y definen las competencias y responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, es así, como en su artículo 7, parágrafo 1, preceptúa: "(...) Parágrafo 1°. Todos las Entidades y personas autorizadas que realicen manejo silvicultural de acuerdo a lo establecido en este Decreto reportarán según los protocolos definidos en los manuales de operaciones del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al SIGAU a través del SIA."

Que ahora bien, respecto a la definición de competencias en materia de silvicultura urbana, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente realizar la evaluación, control y seguimiento, señalando esta función, de manera explícita en su artículo 8, de la siguiente manera: "La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción".

Que a su vez, el artículo 9 de la precitado norma, establece el manejo silvicultural del arbolado urbano definiendo las competencias de las Entidades Distritales, señalando: "El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares para la intervención silvicultural, como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la Ciudad: (...) Literal m). Propiedad privada-. En propiedad privada el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y

Página **5** de **14** 





Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente. (...) El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo".

Que así mismo, el artículo 10 Ibídem, reglamenta lo relacionado con los permisos o autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado, teniendo en cuenta: "La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado. (...) Iiteral c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención (...)"

Que igualmente, la precitada norma en el artículo 12 prevé: "(...) cuando se requiera la tala, poda, bloqueo, y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario (...)"

Que por otra parte, la citada normativa define que: "el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades."

Que adicionado a lo anterior, los artículos 74 y 75 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 16 del Decreto 531 de 2010, tratan lo referente a la movilización de productos forestales y de flora silvestre, advirtiendo:

"Artículo 74º.- Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

"Artículo 75º.- Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas".

Que así mismo el artículo 16 del Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010, determina lo pertinente al salvoconducto de movilización, norma que al tenor literal dice: "La movilización de todo producto forestal primario, resultado de aprovechamiento o tala del arbolado aislado no proveniente de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, requiere del correspondiente salvoconducto único nacional expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente. Cada salvoconducto se utilizara para transportar por una sola vez la cantidad de producto forestal para el cual fue expedido. El concepto Página 6 de 14





técnico que evalúe la solicitud de permiso o autorización de tala o aprovechamiento, indicará la necesidad o no de obtener el salvoconducto, conforme a lo establecido en el capítulo I y XII del Decreto Ley 1791 de 1996."

Que toda vez que los individuos arbóreos evaluados en el presente trámite para la actividad de tala <u>no generan madera comercial</u>, el autorizado no requerirá tramitar ante esta Autoridad Ambiental Salvoconducto de Movilización.

Que ahora bien respecto a la Compensación, el artículo 20 ibídem, determina lo siguiente: "(...) c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto(...)"

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en la Resolución No. 7132 de 2011(revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012), por medio de la cual "se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente".

Que respecto de los valores correspondientes a Evaluación y Seguimiento, se liquidan de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 5589 de 2011 emitida y revocada parcialmente (mediante la Resolución No. 288 de 2012) por la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual fijó el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental.

Que para dar cumplimiento a las citadas Resoluciones, el Concepto Técnico SSFFS-02018 del 09 de marzo de 2015, liquidó a cargo de la entidad autorizada los valores a cancelar por concepto Evaluación y Seguimiento, así como la correspondiente medida de compensación mediante el pago de la equivalencia monetaria en IVP, tal como quedó descrito en las "CONSIDERACIONES TÉCNICAS". Que por otra parte, se observa a folio 38 del expediente SDA-03-2014-5022, original del recibo de consignación No. 899063/486105 de la Dirección Distrital de Tesorería, del 27 de agosto de 2014, donde consta que la sociedad COMERCIALIZADORA DE AUTOMOTIRES NACIONAL S.A., consignó la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$56.672), por concepto de Evaluación, bajo el código E-08-815 "Permiso Tala poda tras-reubic arbolado urbano-evaluación".

Que en relación a las especies vegetales que no requieren permiso para tratamientos silviculturales, la Resolución 5983 del 27 de octubre de 2011 "Por la cual se establecen las especies vegetales que no requieren permiso para tratamientos silviculturales" en su artículo cuarto prescribe: "Especies que no requieren permiso y/o autorización de manejo silvicultural. Las siguientes especies no requieren de permiso y/o autorización por la Autoridad Ambiental: (...) Bouganvill (...)"



Que expuesto lo anterior, encontrando que el seto, ubicado en la Carrera 19 No. 128 B 65/25, también objeto del presente tramite ambiental, no requiere autorización para realizar tratamiento silvicultural alguno, el propietario del predio donde se encuentra localizado el mismo, podrá realizar los que considere necesarios, a fin de ejecutar el proyecto constructivo denominado EDIFICIO SUBARU.

Así las cosas, y aunado a las consideraciones jurídicas expuestas en los párrafos que anteceden esta Secretaría considera viable autorizar diferentes actividades y/o tratamientos silviculturales a individuos arbóreos emplazados en espacio privado, Avenida 19 No. 128 B – 65/25, barrio Usaquén, localidad de Usaquén del Distrito Capital, debido a que interfieren en la ejecución del proyecto denominado Edificio Subaru –SAINT THOMAS.

Que las actividades y/o tratamientos correspondientes, se encuentran descritos en la parte resolutiva de la presente Resolución.

Que las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación lo dispuesto por el Decreto 1608 de 1978 "por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de Fauna Silvestre"; el cual en su artículo 2° establece que "De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente las actividades de preservación y manejo de la Fauna Silvestre son de utilidad pública e interés social."

Que seguidamente, el artículo 3° de la citada norma, dispone que "En conformidad con los artículos anteriores este estatuto regula:

1º. La preservación, protección, conservación, restauración y fomento de la fauna silvestre a través de:

(...) h) El control de actividades que puedan tener incidencia sobre la Fauna Silvestre".

Que atendiendo a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente como la máxima Autoridad Ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital y entidad rectora de la política ambiental distrital, coordinadora de su ejecución; es la entidad competente para

Página **8** de **14** 





gestionar los lineamientos ambientales de control, preservación y defensa del manejo de la avifauna existente en la jurisdicción de su competencia y, que pueda verse afectada en la ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales autorizados en la presente Resolución.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación ".

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece: corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Página **9** de **14** 





En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar a la sociedad COMERCIALIZADORA DE AUTOMOTORES NACIONAL S.A. antes SUBARU DE COLOMBIA S.A., con Nit. 830079832-2. Representada Legalmente por el Señor LUIS EDUARDO ECHEVERRY ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.389.958, o por quien haga sus veces, para intervenir los individuos arbóreos ubicados en espacio privado, en la Avenida 19 No. 128 B-65/25, barrio Usaquén, localidad de Usaquén del Distrito Capital, para llevar a cabo la TALA de nueve (9) individuos arbóreos de las siguientes especies: Tres (3) Tala de la especie PRUNUS CAPULI, Una (1) Tala de la especie LAFOENSIA ACUMINATA, Tres (3) Tala de la especie FICUS SOATENSIS, Dos (2) Tala de la especie THUJA ORIENTALIS, debido a que interfieren en la ejecución del proyecto constructivo denominado Edificio Subaru –SAINT THOMAS.

ARTICULO SEGUNDO.- Ordenar a la sociedad COMERCIALIZADORA DE AUTOMOTORES NACIONAL S.A. antes SUBARU DE COLOMBIA S.A., con Nit. 830079832-2. Representada Legalmente por el Señor LUIS EDUARDO ECHEVERRY ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19389958, o por quien haga sus veces, CONSERVAR Un (1) individuo arbóreo de la especie CEDRELA MONTANA, el cual se encuentra y deberá continuar emplazado en espacio privado conforme a su localización exacta, en la Avenida 19 No. 128 B-65/25, barrio Usaquén, localidad de Usaquén del Distrito Capital, debido a que no interfiere en la ejecución del proyecto constructivo denominado Edificio Subaru –SAINT THOMAS.

**PARÁGRAFO.-** Las actividades y/o tratamientos silvilculturales autorizados en el presente artículo, se realizarán conforme a lo establecido en la siguiente tabla:

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación tecnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
1	CEDRO,	0,1	3,5	0	Bueno	AL INTERIOR DEL	SE CONSIDERA TECNICAMENTE APROPIADO LA CONSERVACION DEL	Conservar
	CEDRO					PREDIO, COSTADO SUR	INDIVIDUO ARBOREO DADO SU BUEN ESTADO FISICO Y SANITARIO, SU	
	ANDINO,					ORIENTAL	ESTADO DE CRECIMIENTO INICIAL, ES UNA ESPECIE PROTEGIDA Y	
	CEDRO						ADEMAS NO INTERFIERE CON EL DESARROLLO DE LA OBRA, DADO QUE	
	CLAVEL						SE UBICA EN ZONA DELIMITADA PARA ZONA VERDE	
2	CEREZO,	0,2	5	0	Bueno	AL INTERIOR DEL PREDIO	SE CONSIDERA TECNICAMENTE APROPIADO EFECTUAR LA TALA DEL	Tala
	CAPULI					COSTADO ORIENTAL	INDIVIDUO ARBOREO EN RAZON A QUE INTERFIERE CON EL	
							DESARROLLO DE LA OBRA PRIVADA, DADO QUE EN SU SITIO DE	
							EMPLAZAMIENTO SE REALIZARA UNA EDIFICACION.	



RESOLUCION No. <u>00376</u>											
N° Arbol	Nombre del Árbol	Pap (m)	Altura Total (m)	Vol. Aprox	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Árbol	Justificación tecnica	Concepto Técnico			
3	Guayacan de Manizales	0.05	15	0	Bueno		SE CONSIDERA TECNICAMENTE APROPIADO EFECTUAR LA TALA DEL INDIVIDUO ARBOREO DADO SU EMPLAZAMIENTO QUE INTERFIERE CON EL DESARROLLO DE LA OBRA, ENCONTRANDOSE UBICADO DONDE SE CIMENTARAN ALGUNAS ESTRUCTURAS. ADEMAS, EL INDIVIDUO PRESENTA TRUNCAMIENTO EN SU CRECIMIENTO, DADO QUE FUE CORTADA SU YEMA APICAL PROVOCANDO UN ACHAPARRAMIENTO DEL MISMO	Tala			
4	Caucho sabanero	0.56	5	0	Regular		SE CONSIDERA TECNICAMENTE APROPIADO EFECTUAR LA TALA DEL INDIVIDUO ARBOREO EN RAZON A QUE INTERFIERE CON EL DESARROLLO DE LA OBRA PRIVADA, DADO QUE EN SU SITIO DE EMPLAZAMIENTO SE REALIZARA UNA EDIFICACION. ADEMAS EL INDIVIDUO PRESENTA UN MAL ESTADO FITOSANITARIO.	Tala			
5	Caucho sabanero	0.51	5	0	Regular		SE CONSIDERA TECNICAMENTE APROPIADO EFECTUAR LA TALA DEL INDIVIDUO ARBOREO EN RAZON A QUE INTERFIERE CON EL DESARROLLO DE LA OBRA PRIVADA, DADO QUE EN SU SITIO DE EMPLAZAMIENTO SE REALIZARA UNA EDIFICACION. ADEMAS EL INDIVIDUO PRESENTA UN MAL ESTADO FITOSANITARIO.	Tala			
6	Caucho sabanero	0.58	5	0	Regular		SE CONSIDERA TECNICAMENTE APROPIADO EFECTUAR LA TALA DEL INDIVIDUO ARBOREO EN RAZON A QUE INTERFIERE CON EL DESARROLLO DE LA OBRA PRIVADA, DADO QUE EN SU SITIO DE EMPLAZAMIENTO SE REALIZARA UNA EDIFICACION. ADEMAS EL INDIVIDUO PRESENTA UN MAL ESTADO FITOSANITARIO.	Tala			
7	Cerezo, capuli	0.65	6	0	Bueno		SE CONSIDERA TECNICAMENTE APROPIADO EFECTUAR LA TALA DEL INDIVIDUO ARBOREO EN RAZON A QUE INTERFIERE CON EL DESARROLLO DE LA OBRA PRIVADA, DADO QUE EN SU SITIO DE EMPLAZAMIENTO SE REALIZARA UNA EDIFICACION.	Tala			
8	Cerezo, capuli	0.36	6	0	Bueno		SE CONSIDERA TECNICAMENTE APROPIADO EFECTUAR LA TALA DEL INDIVIDUO ARBOREO EN RAZON A QUE INTERFIERE CON EL DESARROLLO DE LA OBRA PRIVADA, DADO QUE EN SU SITIO DE EMPLAZAMIENTO SE REALIZARA UNA EDIFICACION.	Tala			
9	Pino libro	0.08	2.5	0	Bueno		SE CONSIDERA TECNICAMENTE APROPIADO EFECTUAR LA TALA DEL INDIVIDUO ARBOREO EN RAZON A QUE INTERFIERE CON EL DESARROLLO DE LA OBRA PRIVADA, DADO QUE EN SU SITIO DE EMPLAZAMIENTO SE REALIZARA UNA EDIFICACION.	Tala			
10	Pino libro	0.12	3	0	Bueno		SE CONSIDERA TECNICAMENTE APROPIADO EFECTUAR LA TALA DEL INDIVIDUO ARBOREO EN RAZON A QUE INTERFIERE CON EL DESARROLLO DE LA OBRA PRIVADA, DADO QUE EN SU SITIO DE EMPLAZAMIENTO SE REALIZARA UNA EDIFICACION.	Tala			

ARTICULO TERCERO.- El autorizado la sociedad COMERCIALIZADORA DE AUTOMOTORES NACIONAL S.A. antes SUBARU DE COLOMBIA S.A., con Nit.

Página **11** de **14** 





830079832-2. Representada Legalmente por el Señor LUIS EDUARDO ECHEVERRY ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.389.958, o por quien haga sus veces, deberá garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala en un total de 15.65 IVPs conforme a lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS-02018 del 09 de marzo de 2015, CONSIGNANDO en el SUPERCADE de la carrera 30 con calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería ventanilla No. 2, en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, código C17-017 "COMPENSACION POR TALA DE ARBOLES", la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.221.531) equivalente a un total de 15.65 IVPS y 6.85313 SMMLV- dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo, cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2014-5022 a fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

ARTICULO CUARTO.- La autorizada la sociedad COMERCIALIZADORA DE AUTOMOTORES NACIONAL S.A. antes SUBARU DE COLOMBIA S.A., con Nit. 830079832-2. Representada Legalmente por el Señor LUIS EDUARDO ECHEVERRY ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.389.958, o por quien haga sus veces, deberá CONSIGNAR por concepto de SEGUIMIENTO la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$119.504), en el SUPERCADE de la carrera 30 con calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería ventanilla No. 2, en el Formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al fondo cuenta PGA, bajo el Código S-09-915 "Permiso o autorización, tala, poda, trasplante-reubicación arbolado urbano"; formato de recaudo que debe ser liquidado y diligenciado en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente, cuya copia debe ser remitida con destino al expediente SDA-03-2014-5022.

**ARTICULO QUINTO.**- La ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales objeto del presente Acto Administrativo, así como las obligaciones que se deriven del mismo deberán realizarse dentro del término de doce (12) meses, contados a partir de su ejecutoria. Fenecida dicha vigencia, ésta Autoridad Ambiental en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, verificará en cualquier tiempo el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución. Cualquier solicitud de prórroga, ampliación o variación de este término, deberá ser solicitada con noventa (90) días de anticipación, respecto del vencimiento del plazo otorgado para la ejecución.

ARTICULO SEXTO.- La autorizada sociedad COMERCIALIZADORA DE AUTOMOTORES NACIONAL S.A. antes SUBARU DE COLOMBIA S.A., con Nit. 830079832-2, Representada Legalmente por el Señor LUIS EDUARDO ECHEVERRY ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.389.958, o por quien haga sus veces, deberá ejecutar las actividades y/o tratamientos previstos en el presente acto administrativo, bajo precauciones mínimas y de forma técnica, de conformidad con lo establecido por el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería para Bogotá; Página 12 de 14





las intervenciones en manejo silvicultural, deberán programarse y realizarse por personal idóneo en la materia y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana, de manera que se minimicen los riesgos para las personas, los bienes públicos y privados, así como para la circulación vehicular o peatonal. Igualmente, deberá tomar las medidas necesarias para minimizar las molestias por ruido y garantizar la limpieza del sitio intervenido.

ARTICULO SEPTIMO.- La autorizada la sociedad COMERCIALIZADORA DE AUTOMOTORES NACIONAL S.A. antes SUBARU DE COLOMBIA S.A., con Nit. 830079832-2. Representada Legalmente por el Señor LUIS EDUARDO ECHEVERRY ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.389.958, o por quien haga sus veces, deberá reportar la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados, según los protocolos definidos en los manuales de operación del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al Sistema Oficial de Información del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. "SIGAU", a través del Sistema de Información Ambiental "SIA".

**ARTICULO OCTAVO.-** La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA supervisará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia. Cualquier infracción a la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTICULO NOVENO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad COMERCIALIZADORA DE AUTOMOTORES NACIONAL S.A. antes SUBARU DE COLOMBIA S.A., con Nit. 830079832-2. Representada Legalmente por el Señor LUIS EDUARDO ECHEVERRY ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19389958, o por quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 19 No. 66 -45 conforme a la dirección de notificación reflejada en el Certificado de Existencia y Representación la Cámara de Comercio de Bogotá. La mencionada diligencia podrá adelantarla en nombre propio, a través de su apoderado judicial debidamente constituido o de autorizado; de conformidad con lo previsto por los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO DÉCIMO.-** Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a las Subdirecciones Financiera y de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTICULO DÉCIMO PRIMERO.-** Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Dirección de Control Ambiental, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

# NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 15 días del mes de abril del 2015

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(EXPEDIENTE:SDA-03-2014-5022)

Elaboró: DIANA MARCELA MILLAN SALCEDO	C.C:	31657735	T.P:	180340	CPS:	CONTRATO 077 DE 2015	FECHA EJECUCION:	13/03/2015
Revisó: Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C:	39799612	T.P:	124501 C.S.J	CPS:	CONTRATO 838 DE 2015	FECHA EJECUCION:	31/03/2015
Luis Carlos Perez Angulo	C.C:	16482155	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	10/04/2015
Aprobó:								
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	15/04/2015